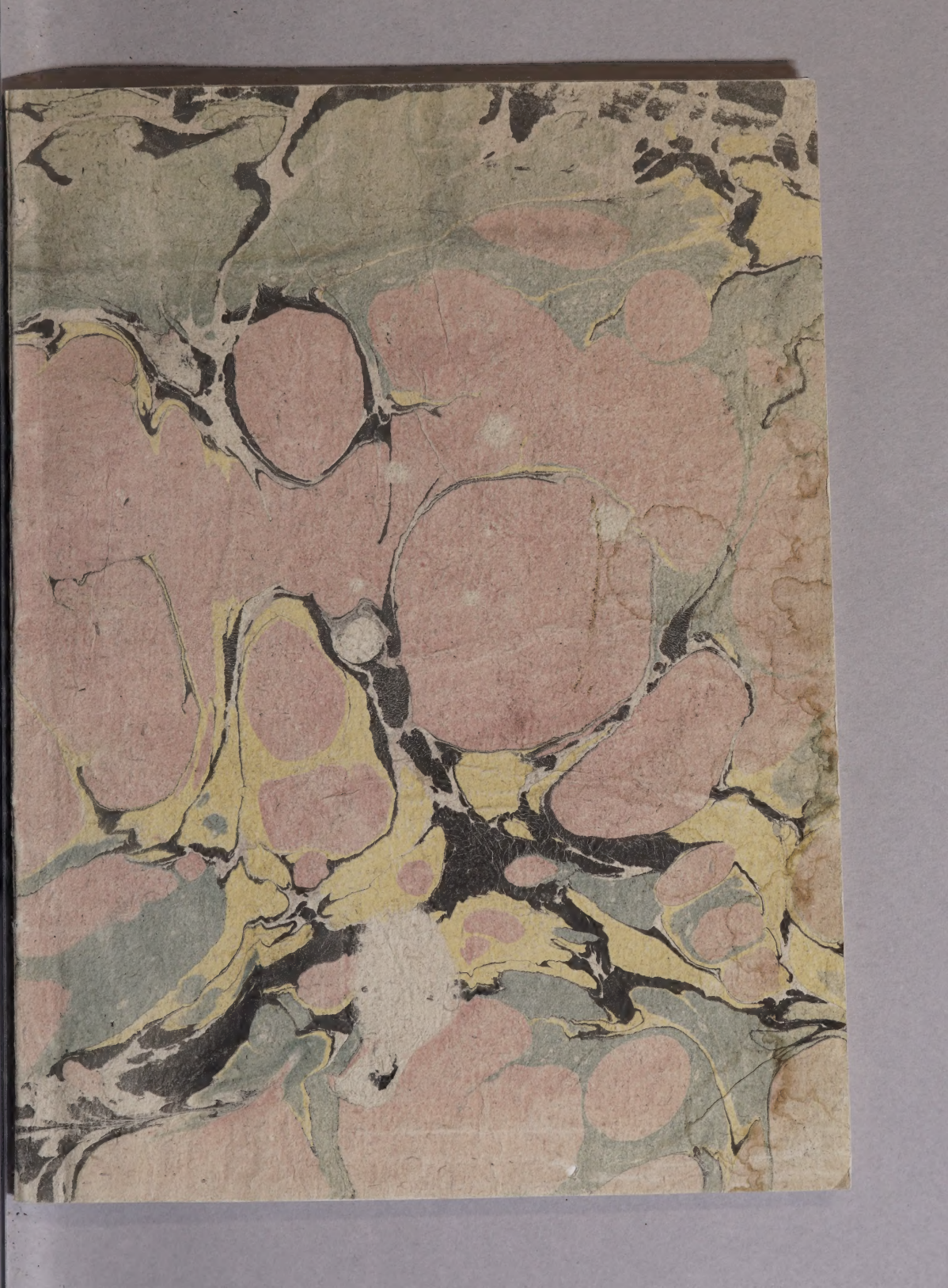

RF677

INSTRUCCION PASTORAL,

QUE OFRECE EL ARZOBISPO DE

GUATEMALA,

EL ILLUSTRISIMO Sr. DON PEDRO CORTES. Y LARRAZ.

DEL CONCEJO DE SU MAGESTAD, &c.

A SUS CURAS PARA LA INTELIGENCIA, y puntual cumplimiento de lo mandado, en los decretos de la Visita que acaba de hacer, en el Junio del precente año de 1769.

Impressa en la Imprenta de *Joachin de Arevalo*, Impressor de los Tribunales Eclesiasticos de esta Corte.

HAVIENDO CON LA ASSISTENcia de Dios visitado mucha parte, y aùn la mayor de esta nuestra Diocesis, desde el principio de Noviembre del año passado 1768. hasta fines de Junio del presente; jamàs nos imaginamos, occurriera motivo, ni aùn el mas ligero, y aparente, para formar instruccion â fin de que los Curas entendieran, y diesen puntual cumplimiento à lo mandado, en los Decretos de la visita; por que no conteniendo si no precisamente lo prevenido por todas las leyes naturales, Divinas, y humanas por una parte; y por otra haviendose puesto con quanta claridad nos ha sido possible; à quien le occurriria, que se necesitara de nueva instruccion para su inteligencia; maiormente, hablando con Personas, que tienen â su cargo la Cura de Almas? No habla con todos los Curas esta instruccion, pues no faltan muchos, que deseosos de llenar las obligaciones de su ministerio, han recevido los referidos decretos, no solamente con sumision, y rendimiento, si no con mucho agradecimiento, y aun aplauso, persuadiendose ser este el verdadero medio, para ir levantando las Parroquias del caimiento deplorable en que se hallan, y à que por varias circunstancias no alcanzarian ni sus talentos, ni sus fuerzas; pues aunque se aplicaran con todo empeño, â extirpar los infinitos abusos, que ha introducido con sobrescrito de costumbre, la relaxacion de estos tiempos, quedarian, como

han

han quedado muchas de sus prõvidencias frustradas, no pudiendo escudarse con las nuestras.

Hablamos, si, con algunos (y no son pocos) que, ó menos dociles al trabajo, ó menos aplicados al estudio, ó tal vez dotados de menos capacidad, y zelo, nos inundan con multitud de cartas, con que se ven tan oprimidos de los referidos mandatos, que segun se explican, ó no los entienden, ó los traducen por providencias impertinentes, õ juzgan, que su execucion es imposible.

No os persuadais, que por dar assi principio à esta instruccion, hemos mudado ni el manejo, ni el espiritu de suavidad, y dulzura, que haveis experimentado en la visita, cumpliendoos à la letra, el no castigar nada por lo pasado, con tal, que se redima lo perdido en lo pasado con el maior trabajo, zelo, y aplicacion en lo succesivo; aun por la misericordia del Señor, persevera la misma dulzura, y suavidad, para no acabar de quebrar las cañas aunque estén cascadas; ni apagar del todo los leños, y estopas, que aun humean.

Para testimonio de esta verdad, nos sobraria ofreceros esta instruccion, yâ por que nos empeñamos en assunto, en que apenas savemos que deciros, por ser tan claro en si mismo, que apenas podemos discurrir como aclararlo mas; yà por que no nos desdeñamos de exponeros los motivos justos, en que fundamos dichos mandatos, yà por que suprimimos otros muchos que cederian en deshonor vuestro; yâ por que nos objetaremos los

los fundamentos, que nos haveis manifestado, para guzgar lleno de inconvenientes, è imposibles su cumplimiento; y lo que mas es, por que os damos esta instruccion con el correspondiente secreto, y cautela, para que no se censure vuestra conducta.

Quatro puntos son en los que hasta aqui haveis hallado mucha dificultad, los conciderais llenos de inconvenientes, y juzgais su cumplimiento imposible. El primero es, que à ninguno caseis, sin que antes presente la fè de su Bautismo. El segundo, q̄ deis el viatico à los enfermos. El tercero, que no absolvais â los pecadores publicos. Y el quarto, (pues no està entre los mandatos de visita) se propondrà quando lleguemos â tratar de èl. Para proceder con toda claridad, propondremos dichos mandatos á la letra, como se hallan en los autos de visita, aumentando para evitar todo escrupulo, que puede acontecer, se haya antepuesto, ò pospuesto una, ù otra palabra por parte del escriviente, que de ningun modo muda la expresion, ni el sentido.

Punto primero. *Assi mismo manda S. Illma. que â ninguno casen sino es presentando la fè de Bautismo, pena de suspension, por convenir assi para varios fines, y entre ellos el constarle al Cura, que estàn bautizados, y que tienen la edad legitima. Y en caso que falten los partidas de Bautismo harà el Cura, ô Coadjutor, informacion de testigos fidedignos en la forma que haga entera fè, y resulte una certeza moral de estar bautizados, y quando; la qual fecha, y sin proceder â casarles*

la remitirâ â su Illma. para que en vista de ella determine, y provea lo que fuere mas conveniente.

Sobre este mandamiento satisfaremos à los inconvenientes, que en dichas vuestras cartas se nos han propuesto; y os propondremos despues los que tenemos, y de que esperamos vuestra satisfaccion. Los vuestros se reducen â dos generos unos vagos, y encomun â que no podemos responder, por no explicarnos quales son; pero procuraremos hacerlo siempre que nos lo signifiqueis. Otros en particular, y se reducen á dos; el primero es, que mui frequentemente no se encuentran las partidas de Bautismo en los libros de Administracion. El segundo que se retraherân los Indios de contraher matrimonio, por no sufrir el gasto de las informaciones. Respondemos al primero, que bien es verdad, que faltan muchissimas partidas en los libros de Administracion, de que somos testigos; por q̃ de quantas hemos buscado en ellos para casos bien necesarios, no hemos encontrado si quiera una; pero esto no solamente no lo guzgamos por inconveniente para la observancia de lo mandado; si no que antes bien lo consideramos como fundamento poderoso para estrechar â su observancia con la maior exactitud; pues por este medio se occurre à las faltas que se han tenido en escrivir en los libros de Administracion las partidas de los bautizados. Para este efecto mandamos, *que en caso que falten los partidas* haga el Cura, ô Coadjutor informacion de la que resulte

una

una certeza moral, y se nos remita para proveher lo que mas convenga; y pues lo que conviene en semejante lance es, que se engrosen en los libros de Administracion las partidas que faltan, se sigue claramente, que nuestra providencia no solamente no tiene inconveniente por esta parte, si no que por el trocado trahe la conveniencia de que en dichos libros apareceràn las partidas de los bautizados, y se emmendarân las faltas, omisiones, y descuidos en no haverlas escrito.

Respondemos al segundo, que pues por nuestra parte, ni de nuestros dependientes no han tenido, ni tienen gasto alguno los Indios en las referidas informaciones, ni en sus aprobaciones, ni en los decretos para que se engrosen en dichos libros; si algun inconveniente resta en este particular es por la vuestra, y serà mui conforme â razon el que lo hagais cesâr. Lo primero, por que no teniendo culpa alguna los Indios en las omisiones, y descuidos de los Curas, no hallamos motivo para que â fin de suplirlas, se les cause gastos. Lo segundo, por parecernos conveniente, que nada debeis llevar por dichas informaciones, ô por que sucederâ, ser necesarias por culpa vuestra, ô por que aún quando lo sea, por la de vuestros antecesores, debeis suplir los defectos que en esta parte han tenido, sin pretender, ni aún imaginar mas premio, que el que suplan vuestros succesores en lo venidero, iguales omisiones, defectos, y descuidos que havreis tenido, teneis, y no podemos dudar.

Sa-

Satisfechos vuestros inconvenientes, reduciremos los nuestros à exponeros nuestros fundamentos, lo, que haremos por parecernos, que sin seros cansados, podemos evidentemente persuadiros la necessidad, y utilidadades de lo mandado. Sea el primero: hasta de presente no hemos hallado Concilio alguno, que tratando del assunto no haya mandado en los mismos terminos, y aùn con otros mas precissos esto mismo que mandamos; de suerte, que podriamos admirarnos, de que hayais hallado inconvenientes para executar lo que previenen tantos Concilios. Seria assunto interminable solo el citaros los que tenemos presentes, alegaremos lo que en este particular determina el Concilio Mexicano lib. 4. tit. 1. §. VII: *Nullus Parrochus, aut Sacerdos saecularis, sive Regularis quamquam per verba de praesenti matrimonio coniungat qui non sit aetatis legitimae â jure statutae, cuius aetatis per librum Baptismi, aut per sufficientem probationem constare debeat, nec sponsalitijs similium Personarum quae per verba de futuro fiunt, adsistant, nisi de Episcopi licencia.* Ningun Parrocho, ò Sacerdote Secular, ò Regular, case à alguno por palabras de presente, que no tenga la edad lexitima determinada por el Derecho; cuia edad debe constar por el libro de Bautismo, ò por suficiente probacion: ni â los esponsales de semejantes personas, que se hazen por palabras de futuro assistan, sino con licencia del Obispo; en cuio establecimiento podiais haver visto lo mismo, y con las mismas palabras, que os hemos

man-

mandado. Segundo fundamento: en muchiſſimas Parroquias de eſte Arzobiſpado, perſuaden los Curas (y lo perſuaden con tanta eficacia que ojalà no paſàra â violencia) el que los Niños, y Niñas Indias, contrahigan matrimonio imediatamente, que lleganâ la edad lexitima, ſin reflexionar ſobre eſta practica, que lleva conſigo infinitos daños irreparables, deſeamos ſaver por donde os conſta que acaban de llegar à la edad legitima? Por la diſpoſicion del cuerpo? No, por que es impoſible conocer por ella, ſi yâ ſe han cumplido los doce años, ó los catorce. Por el teſtimonio de ellos, û de ſus Padres? Tampoco; pues no es dudable la ninguna memoria que conſervan los Indios de ſu edad, y de la de ſus hijos. Por vueſtros libros? Eſto es lo que mandamos. Por informacion de teſtigos ſuficientes? Eſto es lo que hemos diſpueſto.

Y para que entendais que á mas de eſtos, y otros fundamentos inevitables, que pudieramos proponer, hay tambien inconvenientes, que debemos evitar, ſabed; que por no haverlo hecho aſſi, haveis aſſiſtido en grave perjuicio de vueſtras conciencias â muchos matrimonios contrahidos por Perſonas que no llegaban à la edad legitima, como os lo haremos ver, ſi os importa, por ſumarias convincentes, y confeſſion de los Curas; y eſſo formadas no de propoſito, ſino por incidencia en otros aſuntos, y entre ellas hay la de una Niña, que en la edad de nueve años, la caſò el miſmo Cura que la havia bau-

 tiza-

tizado. Sabed que hay muchiſſimos matrimonios de que ſe duda, ſi al tiempo de contraher, llegavan las perſonas à la edad legitima. Sabed que en algunos Pueblos apenas ſe encontrarà un matrimonio, ú otro que ſe pueda convencer, que ſe contrajo en la legitima edad; y Sabed por fin que ſuprimimos vueſtros inconvenientes por no llenaros de rubor.

La inſtruccion, pues, en eſte particular, y el medio de hacer que ceſſen inconvenientes, ſe reduce à que empléis algunos ratos en regiſtrar vueſtros libros de Adminiſtracion, ſolicitando, que los Padres, que tuvieren hijos ſin tomar eſtado, ſe os preſenten, para ver, ſi las partidas de ſu Bautiſmo eſtán eſcritas en el libro à que correſponden; y no eſtandolo, tomareis informacion de dos, ó tres teſtigos fidedignos, (ſin que para eſto ſe neceſite de Notario) los quales declaren mediante juramento, lo que les conſtare reſpecto à hallarſe bautizados, por Quien? en que tiempo? y Quien? ó Quienes fueren ſus Padrinos; la qual informacion nos remitireis por medio de nueſtro Secretario, para proveher lo conveniente.

Y para que los Indios, y no Indios, no ſean por eſta providencia retardados en contraher ſus matrimonios, ni tengan que ſufrir dilaciones, ni gaſto alguno; por nueſtra parte ſe continuarà el methodo que haſta aqui hemos obſervado, de poner luego que llegan à nueſtras manos vueſtras informaciones el decreto correſpon-

pondiente, sin retardarlo un momento, y sin que haya en ello gasto alguno; en haciendo vosotros lo mismo, como lo esperamos ciertamente, y con apercevimiento de restituirles el quadruplo, si por estas informaciones se les pidieren derechos, yá no hay estorvo, ni inconveniente alguno, que nos embarace lo establecido en este particular por la Iglesia en tantos Concilios.

No falta Cura en el Arzobispado, pero lo que es mas, no falta ayuntamiento de Indios, que en vista del referido mandato nos suplicò, no ciertamente la inobservancia, con pretexto de inconveniente, sino los medios que podria aprovechar para obedecerlo, con la debida exactitud; y habiendole propuesto el que acabamos de decir; â poco tiempo nos presentó un libro, en donde tenia escritas â todas las Personas de su Parrochia libres de matrimonio, cuias partidas de Bautismo no se hallaban en los libros de Administracion, pero al mismo tiempo con las informaciones correspondientes de estar bautizadas, y quando; de manera que los embarazos que finge la imaginacion de algunos, los allanó el zelo de este Cura en poco tiempo, y los Indios se manifestaron muy agradecidos.

El segundo mandato de visita que aprehendeis con otros tantos inconvenientes, y aùn podiamos aumentar mas, y mayores, se halla concevido en los terminos siguientes = *Assi mismo se administrarà el Santo Viatico â todas las Personas enfermas, haviendo llegado al uso de la ra-*

razon; pues à más de ser tan necessario, está mandado por precepto Divino; y esto sin distincion de Españoles, Indios, ô Ladinos; en lo que su Illma. encarga se apuren todos los medios de caridad, para que ninguno muera pribado de tan espiritual consuelo.

Antes de exponer los inconvenientes, y embarazos que encontrais para el cumplimiento de este mandato, no podemos escusarnos à decir, que si se nos precisara à discurrir, y aùn à imaginar con fundamento verdadero, ò falso algun inconveniente, ô estorvo, os confessamos con verdadera sencillez, que no solamente no nos atreveriamos à encontrarlo, pero ni tampoco à fingirlo; y aùn estariamos en la comprehension, (à no enseñarnos sobradas experiencias lo contrario) que si en todo el mundo Christiano se publicara, (como en efecto está publicado este precepto) ninguno hallaria (como no ha hallado) embarazo alguno para su observancia, y quando se les objetaran los que haveis hallado vosotros, os responderian bien, y terminantemente diciendo: que os lo huvierais con todos los Concilios, con todos los Rituales, con la tradicion de la Iglesia, con la Iglesia misma, con el Santo Evangelio, y con Jesu. Christo, que son quienes lo mandan; y lo han mandado, sin distinguir (para preocupar vuestra objecion) entre Alemanes, Italianos, Franceses, Españoles, Indios, ò Ladinos, obligando sin la menor distincion à todos los Christianos.

Con

Con todo, y ſin embargō de hallarſe en los autos de viſita eſte mandato en terminos tan ſencillos, y moderados; con tanta ſuavidad, que no pocas veces nos parecia relaxacion, el no inſtarlo mas, y con las ſeveriſimas penas que correſponden à ſu inobſervancia; viendo con ſumo dolor, q̄ por una parte caſi todos los Indios, y por otra tambien muchiſſimos, y aùn los mas que no lo ſon contra las ſantas leyes de la Igleſia, por ſola omiſion de los Curas, en el lance mas neceſſario quedan pribados del mayor conſuelo, y quando ſe hallan en eſtado de morir à lo temporal, ſe les niega tan injuſtamente para lo eterno quien les ofrece, ſer ſu vida, y ſu reſurreccion; que quando eſtán à punto de entrar en poſeſion de la gloria, ſe les niega el caudal, y prenda con que han de pedirla... Hermanos muy amados, permitidnos que ſuſpendan las lagrimas la proſecucion de tan deplorable aſunto, y vamos à ſatisfacer, aunque breviſimamente vueſtros embarazos.

Por que no parezca al mundo, q̄ue los fingimos, los copiaremos à la letra como ſe nos expuſieron en una de las muchas Cartas que hemos recevido ſobre el aſunto, la qual dice aſſi = *Hallandome ſumamente perplexo con la ſexta clauſula del juſto auto que proveyò V. S. Illma. en la viſita de eſte Curato de N. y ſus anexos, en lo que ordena con particulares encargos, el que ſe adminiſtre el Santo Viatico à todos los enfermos, ſin diſtincion de Perſonas: haceme dudar lo primero.*

Que para executar con la puntualidad que requiere un superior mandato como este, se necesita el mantener deposito el Coadjutor, y Yô, y juntamente de algun ramo de donde sacar el gasto del Oleo de la lampara, y careciendo este Curato de todo ramo por la suma pobreza de sus Feligreses, y lo tequiado que tiene sus pocas Cofradias, y la quasi ninguna fabrica, que aùn no alcanza para el gasto de Vino, y Ostias, me precisa à importunar à V. S. Illma. me responda de que medios me valdrè para el devido cumplimiento de esta superior orden.

Lo segundo, que me suspende el juicio es, haver de salir à Confesiones con distancia de màs de ocho leguas para cuyo camino tengo por muy dificultoso el llevar à su Divina Magestad con la decencia, y reverencia que corresponde assi de luces, como de acompañantes, pues no es creible pueda sostener su luz una vela encendida en tan largo camino, y caminando con la brevedad que pide la Confesion en peligro de muerte, y esto aunque fuesse la vela metida en una literna.

Lo tercero, que en tiempo de aguas, y tambien en Verano, quando llaman de parte de tarde, para alguna Confesion, lo que regularmente sucede, nos hallamos precisados à hacer noche en alguna choza por sernos quasi imposible el transitar para adelante, en donde por precision se ha de poner à su Divina Magestad en algun lugar nada decente, &c.

Ciertamente sentimos, haver de sati-facer à estos que llamais embarazos, y à los que para no responder con la mayor amargura, es preciso, no perder de vista la obligacion de vivir armados siempre de paciencia, y dul-

dulzura, sin ser necesario separarlas de la eficacia debida, y de una constancia inalterable para ocurrir à semejantes desordenes, que ni los habrá visto, ni oido el mundo Christiano desde que lo estableciò Jesu-Christo. Claro està que para dar el Uiatico â los enfermos se necesita mantener deposito. Pues que no lo hay en todas las Parroquias? No lo hay. En la primera que encontramos tan deplorable defecto, nos llenamos de tanto horror, que apenas creiamos, fuera verdad lo que se nos informaba; pero ojalà no huvieramos hallado despues en otras muchas el mismo descuido, y suprimimos decir en quantas, por perdonar la amargura, y dolor de quantos bien penetrados del Christianismo llegaran â saverlo.

Y por que se echa menos el deposito? Por no haver de donde sacar el gasto del oleo para que arda una lampara delante del Santissimo. Assi dice la referida Carta, que debe entenderse para esta Parroquia, pues en otras muchas sucede, que no hay deposito del Santissimo, aunque no falta de donde sacar el gasto del oleo. Pero como sea; pues se alega como uno de los motivos, vamos à satisfacerlo de muchos modos.

Primero: N. Smo. Padre Clemente XIII. que govierna al presente la Iglesia dice al numero 24. de las facultades concedidas à los Obispos de Indias, (lo que tambien se tendrà presente para respuesta del segundo motivo que se alega en la Carta de arriba) que dà facultad

tad para llevar el Santiſſimo â los enfermos ſin luces, y de conſervarlo en depoſito en los Templos, y para no alterar ſus palabras, en lugar decente, y ſin luz, â beneficio de los miſmos, ſalvando unicamente, ſi huviera peligro de algun ſacrilegio por parte de los hereges, ó Infieles: *Deferendi Sanctiſſimum Sacramentum occultê ad infirmos, ſine lumine, illudque ſine eodem retinendi pro eiſdem infirmis, in loco tamen decenti, ſi ab hæreticis, aut infidelibus ſit* (aſſi ſe halla en el original, en donde debe ciertamente leerſe *abſit*) *periculum ſacrilegij*; de cuya facultad hemos dado noticia en varias Parroquias, pero permite Dios por altiſſimas providencias, que ignoramos, que las facultades que verdaderamente nos ſon concedidas â beneficio de las almas, no ſe quieran, y ſe diſputen; quando otras que no ſon concedidas, y ceden en grave perjuicio de las conciencias, ſe pidan inſtantemente, y aún con pertinacia.

Segundo: quando nó quiera uſarſe (y ojalâ no ſe quiera jamàs ſino en neceſidades mayores, que por la miſericordia de Dios no hay al preſente) de ſemejante privilegio para conſervar en las Parroquias depoſito del Santiſſimo, ſe ſacarìa ſi fuera poſible haſta de la ſangre de muchas perſonas devotas que ſe dexarian romper aún el corazon por conſervar en los Templos eſte theſoro, y porque en el peligro de muerte ſe incorporen los Chriſtianos con Jeſu-Chriſto. Se ſacarâ tal vez de varios ramos, en dandonos noticia, y pedirnos licencia

para

para hacerlo. Se sacará ciertamente de las rentas que nos competen en este Arzobispado, en que no se tardarâ mas en ceder las necesarias para este fin, que lo que tardeis, en pedirlas, tomandoos para ello qualquiera libertad, con el conocimiento de que nos haceis muchisimo honor. Se sacarà infaliblemente de quantas rentas son debibas â nuestro Catholico Monarcha, como lo tiene bien executoriado su zelo, y su piedad, librando á este efecto con religiosa profusion; y aùn el dolor, y amargura de que hayan carecido de este consuelo sus Vasallos, que mas que Vasallos podemos llamarnos sus hijos, tendria algun lenitivo, si à costa de todos sus caudales se conservara deposito del Santissimo en los Templos.

No os persuadais con todo, que tengo el referido motivo por verdadero. En muchas Parroquias falta deposito del Santissimo, y sobra de donde sacar el oleo. En muchas se halla (segun se vè) no falta de oleo, si no de consideracion sobre estas clausulas del Euangelio, con que arguyò amargamente Jesu-Christo à los Hebreos: *que cosa es mayor, y de más aprecio, el Oro, ô el Templo que santifica al Oro? el Templo, ô el Altar que santifica al Templo?* Math. Cap. 23. *V.* 17. & 19. Si â esta semejanza os preguntareis, que cosa es mas, el el Sagrario, el dozel, el frontal, las graderîas, los blandones, las lamparas todo de plata; ó Jesu Christo, que santifica lamparas, blandones, graderîas, frontales, dozeles, y Sagrarios? Alabamos, y debemos alabar el es-

mero, con que sin perdonar gastos, se han fabricado aún en Pueblos no muy numerosos bellissimos Templos. No dejamos de celebrar, en que en los mismos, à no ofrecerse à tanta Magestad, podria tenerse por insufrible profusion tantas lamparas, y arañas de plata, tantos blandones, frontales, dozeles, y Sagrarios del mismo metal; pero entre estas complacencias no pudo no ser de mayor amargura, ver en muchas de estas Parroquias vacíos los Sagrarios de la Magestad, à quien havian de servir, y que los havia de santificar; desairados los dozeles en la octava misma de Corpus; apagadas las lamparas; los blandones, y frontales como sirviendo solamente al aparato; los Templos sin su dueño legitimo; y quando veiamos sin Jesu-Christo tanta plata, y oro, aunque contuvimos la expresion, pero no el pensamiento de si seria Religion de Jesu-Christo, ù de plata, y oro?

Bien podeis perdonarnos en este particular qualquiera expresion; bien podeis calificarla de imprudencia, de locura, ú de heregia, con tal que sepais, que si puesto el edicto correspondiente, que desde luego ponemos huviere en adelante Parroquia en que no se conserve deposito del Santissimo, sin que admitamos ni inconvenientes, ni argumentos, ni pretextos, procederemos à quantas penas podamos; y si con el mismo motivo dejare por vuestra omision de recevir el Viatico qualquiera enfermo, se harà con todo rigor causa en el tribunal, como à transgresor del cumplimiento de sus obligaciones

nes en la administracion de los Sacramentos, y de un Sacramento tan inefable, en que Dios nos deja apechar para beber à nuestra satisfaccion todos los thesoros de su misericordia, dulzura, y gracia en la misma fuente.

Al segundo, y tercer motivo, q̄ se alegan en la Carta de arriva, se satisface plenamente con lo que acabamos de decir, y con lo q̄ puede el alegante, bolver à exercicio la suspension de juicio que le ocasionò nuestro mandato; pues por una parte cesan todos los que alega con la concesion de N. Smo. P. Clemente XIII. y por otra se señalan fondos, que puede escoger para sacar el oleo necessario para que no falte en la Parroquia deposito del Santissimo, y para que puedan ser alimentados los enfermos con el sagrado Viatico, sin que para ello se necesite ni de luces, ni de acompañantes, ni de candelas, ni de linternas, sino de zelo, caridad, è interès de los Curas â beneficio de las Almas, que les estân encomendadas. Y respecto â los lugares indecentes en que en muchas ocasiones se deberâ colocar la Magestad de un hombre Dios, decimos que en esto padece suma equivocacion, llamando lugar indecente, è improporcionado al que al mismo Señor por su dignacion infinita lo llenarâ de deleytes, y complacencias, como sucedió en el establo de Belen, en el pesebre destinado para bestias, en las arcas particulares de los fieles en los principios de la Iglesia; si vâ que en ellos no hay aparatos correspondientes à la Soberanîa de su Magestad, pone nuestro agradecimien-

to

to los debidos â la infinita grandeza de ſu amor, que quiere favorecernos aſſi.

Aumento, que para haverños empeñado â más ſatisfacion de la que piden los motivos, que ſe nos han propueſto, dà merito abundantiſſimo, hallarſe mandado lo miſmo en autos de las viſitas antecedentes, y aùn con mas exactitud, y preciſion; pues, en la que hizo el Iilmo. Sr. Dr. D. Miguel de Cilieza, y Velaſco, que muriô Obiſpo de Ciudad-Real, en el año de 1757. no ſolamente mandô lo miſmo, ſino aún aumentò, que ſi deſpues de recevido el Smo. Viatico, permanecian con vida por algun tiempo los enfermos, los exortâran los Curas, â que recivieran una, y otra vez â Jeſu Chriſto Sacramentado para ſalir de eſte mundo con más, y mas conſuelo; y â la verdad que ſu mandato no pudo no dirigirſe principalmente â beneficio de los Indios, por ſer Pueblos de eſtos, donde dexò dicho mandato, y cuia inobſervancia nos pone en la eſtrecha obligacion de ſolicitar, como lo hacemos, el que yâ que no ſe puſo en practica ni por lo que es neceſario, ni por lo que incluye maior conſuelo; quando no ſe les conceda eſte conſuelo, (de que preſcindimos) no ſe les niegue lo que es tan neceſario.

La inſtruccion, que ofrecemos ſobre el aſunto es la què dexamos en los autos de viſita de algunas Parroquias, en donde advertimos ſu falta, y ſe reduce; â que en todas ſe tenga una Caxita de plata dorada por dentro,

en

en donde pueda llevarse la sagrada forma, y una bolsita de seda con cordones correspondientes para que pendiente del cuello, y dando en el pecho del Sacerdote se pueda llevar á los lugares distantes comodamente; cuia alhaja se encuentra yâ, no solamente en las mas Parroquias, sino que apenas faltará en alguna. Lo qual es conforme â lo que dice el Manual para administrar los Sacramentos en esta Diocesis, en el que se lee tratando del de la Eucharistia, tit. de la Comunion de los enfermos fol. 47: *Si haya de ir muy lexos, ô por camino muy dificultoso, ô caso sea necesario ir â Cavallo, el vaso en que vâ el Sacramento hâ de ir en una bolsa pendiente del cuello, bien cerrada, y atada al pecho, de tal manera que no pueda faltar, ni caerse el Sacramento del vaso.*

El tercer mandato de visita se halla en sus autos en estos terminos: *manda su Illma. pena de Excomunion maior ipso facto, que no se absuelva à ningun pecador publico, si no consta que haya hecho penitencia publica, que se le impondrâ proporcionada à la culpa, y escandolo que haya causado; y esto lo executarâ assi el Cura, por quanto estâ decidido por el Santo Concilio de Trento. Ni à ningunos consortes que vivan separados, sin que primero obtengan para ello licencia de su Illma. Ni à los que sean omisos en oir la Explicacion de la Doctrina Christiana, y assistir â Missa los dias de fiesta. Ni à los que haya sospecha bien fundada de que son Ladrones, Ebrios, ù Desbonestos; porque fuera de que todas estas absoluciones son nulas, solo sirven para engañar à los Penitentes, y conservar*

en las Parroquias los pecados. Y respecto à todos los Pecadores, que hân dado mal exemplo con sus vicios, se entiende que no han de ser absueltos, sin que preceda la penitencia publica, aunque dên verdaderos indicios de estar arrepentidos, excepto en peligro de muerte.

Sobre el cumplimiento de este mandato han occurrido por vuestra parte algunos, aunque no muchos inconvenientes, y aûn propuestos con tal moderacion, que nos parece los dareis por satisfechos, con que insinuemos solamente los motivos, que nos indujo à ponerlos. Ellos se reducen à dos, el primero consta de una Carta en que se nos consultan varias dudas. El segundo, en parecer cosa dura, el q̄ los Confessores estén ligados con pena de Excomunion maiòr *ipso facto*, si atentaren absolver â los Pecadores publicos, ó no haciendo penitencia publica, ú obteniendo para ello nuestra licencia.

Dice la Carta assi en la duda 3. *Sobre el Cap. Octavo. Si igualmente deban imponerse las penitencias publicas assi â los Ladinos, y Españoles, como â los Indios; y si â estos ultimos, que de continuo viven ebrios, se les ha de negar la absolucion, ô se ha de suspender hasta verificarse la emmienda? La 4.* (prosigue la misma Carta, y quiere decir la quarta duda sobre lo mismo) *Si â los que viven fuera del Pueblo por no assistir â Missa, y explicacion de Doctrina, se les ha de suspender la absolucion, hasta verificada la enmienda?*

Respondemos â la primera duda, que no hariamos tanta novedad, si se dudara lo contrario por varios moti-

vos,

vos, que suprimiremos por ser notorios. Esto es: si se nos preguntara, si por los pecados publicos, se havia de imponer penitencia publica â los Indios, como debe imponerse â los Españoles, y Ladinos, no lo estrañaramos tanto; pero que se pregunte al trocado? os confesamos sinceramente que no alcanza no solamente nuestro entendimiento, pero ni nuestra imaginacion â descubrir, si no es pensando con alguna temeridad, que fundamento se habrâ tenido para no dudar en esta parte de los Indios mas acrehedores â qualquiera condescendencia, como lo acreditan tantas leyes de la Iglesia, y de su Magestad, y dudar de los Españoles, y Ladinos, â quienes ni el Rey, ni la Iglesia quieren que por lo que respecta â sus leyes gozen iguales privilegios.

Para satisfacer plenamente â vuestra pregunta, deseamos antes, que respondais á esta otra que ciertamente es la misma, el Santo Concilio de Trento en la Sess. 24. Cap. 8. dice assi: *Amoneſta el Apoſtol, que los pecadores publicos ſean corregidos publicamente. Quando, pues, alguno publicamente, y en preſencia de muchos cometiere delito que les ſirva de eſcandalo, y no haya duda que los hâ movido, y eſcandalizado con ſu mal exemplo; conviene que ſegun la gravedad de la culpa, ſe le imponga publica penitencia paraque â los que provocô con ſu pecado, los induzca â la penitencia con ſu arrepentimiento. No obſtante, el Obiſpo podrâ comutar eſte genero de penitencia publica en privada, quando juzgare, que la penitencia pribada ſerâ mas conveniente, que la publica.*

El Catheciſmo Romano hablando de la ſatisfacion Sacramental al fol. 258. de la ultima verdadera edicion dice aſſi: *Sapientiſſimamente ſe hâ obſervado en la Igleſia, el que quando alguno cometiere alguna culpa, ſe le imponga publica penitencia.* San Carlos en el Conc. prov. 1. act. p. 1. dice aſſi: *los miſmos* (eſto es los Confeſſores) *ſegun eſtâ mandado en el Concilio de Trento, impongan â los pecadores publicos publica penitencia; ni eſte genero de penitencia publica ſe atrevan â mudarla en penitencia pribada, ſi no obtenida del Obiſpo la correſpondiente licencia.*

Os preguntamos, pues, con quienes habla el Santo Concilio de Trento, ſu Catheciſmo, y San Carlos? con los Indios ſolos, ô tambien con Eſpañoles, y Ladinos? en oyendo vueſtra reſpueſta, ſatisfarémos â vueſtra pregunta.

Reſpecto à lo que ſe aumenta en la miſma pregunta 3. y ſe proſigue en la 4. hazemos otra, à que nos haveis de reſponder, para reſponder à la vueſtra: *al que tiene coſtumbre de pecar contra las leyes naturales, Divinas, y Eccleſiaſticas ſe le ha de abſolver, ô ſe le ha de negar, ô ſuſpender la abſolucion, no dando eſperanzas de la enmienda, aunque él diga, que ſe enmendarâ?*

El ſegundo inconveniente ſobre el referido mandato ſe propuſo no ſobre lo mandado, ſino ſobre el modo, teniendo á grande rigor que ſe eſtrechâra con cenſura â la obſervancia de eſta diſpoſicion tan conveniente de la Igleſia. Pero, pues, no podeis ignorar

por

por las reſpueſtas que nos haveis dado por eſcrito â varios puntos, la juſtiſſima razon, que nos aſſiſtiõ, y aſſiſte para ello, ſuſpendemos otra ſatisfaccion, que la que ſavemos, y ſaveis; y la que ſuprimiremos por no eſcandalizar al mundo con la relacion de tantos pecados publicos, ſin que ſean obice para que los delinquentes reſivan los Sacramentos todos los años.

La inſtruccion, que podemos daros ſobre eſte punto es, que procureis obedecer ciegamente â lo diſpueſto por la Igleſia en el Santo Concilio de Trento, y nunca abſolvais (excepto en peligro de muerte) á los pecadores publicos, ſin que antes hayan hecho penitencia publica, para edificar con eſta à ſus Proximos, que tenian eſcandalizados con ſu mal exemplo; y ſi viereis inconvenientes en algunos lanzes para que algunas perſonas practiquen la penitencia publica, nos los eſpendreis para examinar ſi ſon juſtos, pues ſiendolo la comutaremos en pribada. Pero os prevenimos el que eſcuſeis quanto os ſea poſſible, proponernos como inconvenientes, los que no tienen otro origen, que la vanidad de ſi ſon Eſpañoles, diſtinguidos, Ricos, ô Nobles, por que eſtas circunſtancias que deſpreciaron ellos miſmos para eſcandalizar à ſus hermanos, las deſatenderemos infaliblemente, por la maior obligacion q̃ reſide en ellos de darles buen exemplo. Los inconvenientes que admitiremos, ſon de aquellos ſujetos, que bien penetrados de la gravedad de ſu culpa eſtân diſpueſtos ã hacer peni-

tencia proporcionada, segun lo establecido por la Iglesia, y aûn les causa sentimiento, el que no pueda ser publica por algunos respectos que la caridad les inspira, que la publicidad de la penitencia, tal vez cederîa en algun perjuicio de sus proximos. No dexamos tambien el advertiros (por que se nos rompe el corazon solo de pensar que sucede assi, y que sucede frequentemente) que jamâs nos propongais por inconveniente la obstinacion, y dureza de varios pecadores, para comutarles la penitencia por su resistencia positiva, à admitir la publica tan precisa, y tan encomendada por la Iglesia.

El quarto punto sobre que se hà dado infinito que hacer en la visita, aunque nada de el hay entre los mandatos, es haver suspendido las facultades, que por las Solitas se hallan concedidas â los Diocesanos de la America, y estaban en parte comunicadas por Edicto â todos los Curas, Vicarios, y Coadjutores de esta Diocesis, assi Seculares como Regulares. Los motivos que tuvimos para ello son muchos; diremos algunos. No dudamos, que dichas facultades pueden comunicarse; pero la prudencia, y discrecion piden sin duda alguna, que no se comuniquen tan abandonadamente, à todo genero, y à tantas Personas, lo que se hà observado inviolablemente en la Iglesia en todo genero de dispensas. Mas: las facultades que assi se comunicaron por el referido Edicto, siendo delegadas aûn al Diocesano, se huvieron de conceder, ciñendose à los terminos preci-

sos

sos de la delegacion, porque de otra forma serian, como habrân sido nulas muchas dispensas; y pues vimos con harto dolor, que en el citado Edicto estaban comunicadas las facultades, pero sin las condiciones, con que las concede al Ordinario la Santa Sede, y que aùn al presente ignoran muchos Confessores, que han usado de ellas; que nos restaba sino recogerlas, y concederlas con discrecion â algunas Personas, para evitar por una parte los recursos dificiles, y por otra el que se use de ellas con prudencia, y moderacion, para que ni los que las nececitan, carezcan de consuelo, ni sea el abuso causa de multiplicarse los pecados.

La facilidad con que en vuestras Parroquias es Dios ofendido por tantas, y tales culpas, de que apenas hallariais uno, ù otro exemplar en las historias, aùn entre infieles, y gentes barbaras (No digo bien:) La facilidad con que veis tan abandonadas todas las leyes naturales, Divinas, y humanas, que os hace decir, no poderos poner en el Confessonario, sin dichas facultades, por ser necesarias para oir â tantos pecadores como necesitan de ellas, puede nacer de la facilidad en dispensar, pues yà habreis oido, que la facilidad de perdonar, es incentivo del pecado. Pues quien no vẽ que este mismo motivo, que se alega para que estẽn las dispensas â arbitrio de tantos, es el fundamento mas solido para no concederse á todos, y quitar con las facilidades del perdon, las de multiplicar tantos, y tales delitos?

Bien

Bien ſabeis el abuſo que ſe hà hecho de dichas facultades comunicadas en las repetidas abſoluciones de inceſtuoſos, ſin penitencia que les fuera freno para lo ſuceſivo. Bien ſabeis que habeis diſpenſado por el fuero de la conciencia, varios impedimentos para revalidar matrimonios nulos, ſin llegar, ni aún â ſaver las condiciones neceſarias para la revalidacion. Bien ſabeis que teniais facultad, para celebrar muchas Miſſas en un dia abſolutas, ſin termino, ni limite, quando ſolamente por breve tiempo, y con otras circunſtancias mas, debe concederſe. Bien veis en vueſtras Igleſias muchiſſimas Imagenes indevotas, irriſibles, è indecentes, que aſſi como es dificultoſiſſimo quitarlas, huviera ſido muy facil, no ponerlas, y ciertamente no ſe huvieran pueſto, ſi ſe huvieran llevado â la bendicion del Dioceſano, y aún de qualquiera hombre de diſcrecion, y juicio. No ſabreis, pero es verdad, que en Imagenes de Nueſtra Sra. y aún en la palia, que eſtaba ſobre la ara, huvimos de quitar varias figuras ridiculas de contradanzas, que ſe bordaron, en que aparecian hombres, y mugeres dandoſe las manos en ademan de danza.

Con eſtos motivos tuvimos por conveniente, no el negar abſolutamente las Solitas que para conſuelo de nueſtros amados ſubditos eſtaban comunicadas â tantos, ſino poner las que nos pareciô del caſo en manos de Perſonas, que las uſaran con diſcrecion, y prudencia; y aſſi las comunicamos â todos nueſtros Vicarios Provin-

vinciales, previniendoles como es regular, y sin perjuicio de su buen manejo el methodo, que deben observar en la habilitacion de incestuosos; como tambien fiando â su discrecion el que juzgen de la necesidad, para celebrar mas de una Missa en los dias de fiesta, y si entendieren que la hay, dispensen para quatro meses, en los que acudirân â exponernos los motivos que tuvieron, y tienen para la dispensa de celebrar muchas Missas en el dia de fiesta; y para evitar toda incomodidad, gasto, y confusion, estâ prevenido se hagan por escrito, ante los referidos Vicarios dichos recursos, y que estos los pasen â nuestra mano, sin otro objeto, que examinar las necesidades, conceder las facultades, si fuere conveniente, y no concederlas sino por breve tiempo, como dicen las Solitas, gravando en esto nuestra conciencia por las palabras siguientes llenas de restricciones: *Celebrandi bis in die, si necesitas urgeat :: Quod si hanc eamdem facultatem alteri Sacerdoti :: comunicare :: visum fuerit, seriô ipsius conscientiæ injungitur, ut paucis dumtaxat, iisque maturioris prudentiæ, ac zeli, & qui absolutê necesarij sint nec pro quolibet loco, sed ubi gravis necesitas tulerit, & ad breve tempus eamdem comunicet.* Y para que podais juzgar sobre la exactitud, ô relaxacion, que contiene dicho mandato, y nadie celebre dos Missas, aunque aprehenda necesidad, sin expresa licencia del Diocesano, que deve examinarla, como tambien otros comprincipios para concederla, ó negarla; leed (lo que por ventura ignorais) la constitu-

cion tercera del Sabio Pontifice Benedicto XIV. que comienza: *Declaraſti nobis* expedida en 16. de Marzo de 1746. y eſtà al ſegundo tomo de ſu bulario.

AVISO.

Aſſi, pues, amados hermanos, no confundais la ſuavidad con la relaxacion; ni ſepareis la exactitud en el cumplimiento de las leyes de la dulzura. No os parezca, que es lo miſmo, ſer ſuaves, que relajados, quando no faltan relajados, que ſon ſeveros; ni que la dulzura dice opoſicion, con q̃ ſe inſte à que ſe cumplan las leyes con la debida exactitud, quando no faltan celadores ſuaves, paraque ſe cumplan las leyes exactamente por mas que la relaxacion, y audacia los califique de pertinaces, è inflexibles. El mandar lo que las leyes mandan, no es rigor; el procurar que por mas que inſte el mundo, no ſe relajen, no es ſeveridad. El mandar lo que las leyes mandan, es juſticia; el procurar, que no ſe relaxen es conſtancia; y pues no podeis dudar que una virtud no puede ſer contraria â otra, como dicen los Maeſtros de la Theologia; ſiendo inegable, que ſon virtudes la ſuavidad, la dulzura, la juſticia, la exactitud, ninguno ſin errrar torpemente confundirà, ni pondrà opoſicion entre la exactitud, la juſticia, la dulzura, y la ſuavidad. Ha parecido concluir la inſtruccion con eſte aviſo, para que eſteis bien perſuadidos, y aùn penetrados de nueſtras intenciones, que ſiempre ſeràn con la aſſiſtencia

que

que esperamos de Dios, aunque por pura misericordia, el cumplimiento exacto de las leyes, pero con suavidad, y dulzura, y con animo de abandonar las conveniencias, la honra, y la vida, por que no padezcan las leyes relaxacion, ni inobservancias. Esta es nuestra obligacion; la vuestra es obedecer, y todos debemos esperar para todo, la assistencia de Dios en quanto le pidamos, para trabajar en utilidad de las Almas con exactitud, con caridad, con dulzura. Nuestro Señor os llene de su espiritu, y de su gracia. Dada en Nuestro Palacio Arzobispal à ocho de Julio de mil setecientos sesenta y nueve.

Pedro Arzobispo de Guatemala.

Por mandado del Illmo. Sr. Arzobispo mi Sr.
Dr. Pedro Juan Torres.
Secretario.

BA769
C3631

JCB
19-062